

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIAL
MAJAGUAL, SUCRE
Código N° 704294089001

MAJAGUAL, SUCRE, TRES (03) DE MARZO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022)

RADICACION: N° 704294089001-**2022-00048-00**
EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: AGROPARQUE INSDUSTRIAL CAYO DE LA CRUZ
DEMANDADO: ROIMER BERNARDO COTERA SEHUANES

AGROPARQUE INSDUSTRIAL CAYO DE LA CRUZ, quien actúa por medio de apoderado judicial, instauró demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, en contra del señor ROIMER BERNARDO COTERA SEHUANES, pretendiendo se libre mandamiento de pago en contra estos y a favor de aquel, por la siguiente suma:

- VEINTICINCO MILLONES PESOS (\$ 25.000.000,00) como capital contenido en pagare; más los intereses moratorios causados desde el día 16 de octubre de 2020, hasta el pago total de la obligación; más las costas procesales y las agencias en derecho.

Cabe anotar que la presente demanda fue recibida por medio del correo electrónico institucional de este Despacho, de acuerdo a las directrices otorgadas por Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Sincelejo – Sucre, en CIRCULAR DESAJISIC20-97, respecto al reparto de Tutelas, Hábeas Corpus y Demandas en el Distrito Judicial de Sincelejo, a partir del 1 de julio de 2020; sin embargo, por ser la presente una demanda ejecutiva, este Togado hace necesario requerir al demandante para que aporte de manera física y por medio de correo certificado, el título valor original el cual contiene la obligación objeto de la demanda en un término de 30 días hábiles so pena de declarar desistimiento tácito conforme a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P, el cual establece:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)”

De conformidad con lo anterior y como quiera que sin el cumplimiento de esta carga no es jurídicamente posible proseguir con el trámite de este proceso ejecutivo, se requerirá a la parte demandante para que en un término de 30 días hábiles, allegue al proceso por medio de correo certificado, el original del título valor el cual contiene la obligación que pretende en esta demanda, so pena de decretar desistimiento tácito, sin embargo, respetando el principio de celeridad y economía procesal, se entrará a

estudiar si el título valor aportado cumple con los requisitos legales para librar mandamiento ejecutivo de pago.

Observa el Despacho que de dicha descripción se desprende a cargo de la parte demandada la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero a la parte demandante, cumpliéndose de esta forma las exigencias legales establecidas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Así mismo, la parte demandante solicita el embargo y retención de bienes de propiedad de la demandada, y como se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decretara tal medida.

Por consiguiente, de conformidad con lo previsto en los artículos 82,83, 429 y 431 ibídem, teniendo en cuenta la acción incoada, por razón de competencia al tenor del artículo 17 de la misma obra y debido a la cuantía de conformidad conforme lo establece el artículo 25 de la misma obra, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MAJAGUAL SUCRE,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de la señora AGROPARQUE INSDUSTRIAL CAYO DE LA CRUZ, con NIT número 900.957.376-9, quien actúa por medio de apoderado judicial, contra el señor **ROIMER BERNARDO COTERA SEHUANES**, identificado con CC N° 92.502.306, por la siguiente suma:

- **VEINTICINCO MILLONES PESOS (\$ 25.000.000,00)** como capital contenido en pagare; más los intereses moratorios causados desde el día 16 de octubre de 2020, hasta el pago total de la obligación; más las costas procesales y las agencias en derecho.

SEGUNDO: Requiérase a la parte demandada para que en el término de cinco (5) días cancele los créditos que se le está haciendo exigible, con sus respectivos intereses de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

CUARTO: Désele a este proceso el trámite establecido en los artículos 422 y subsiguientes del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante, para que, en un término de 30 días hábiles, allegue al proceso por medio de correo certificado, el original del título valor el cual contiene la obligación que pretende en esta demanda, so pena de decretar desistimiento tácito.

SEXTO: .- DECRETASE el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener **ROIMER BERNARDO COTERA SEHUANES**, identificado con CC N° 92.502.306, en cuentas corrientes o de ahorros en las oficinas del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BBVA.

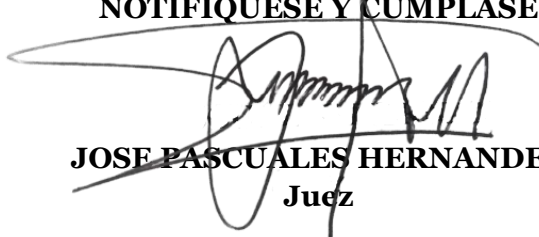
Oficiese al señor gerente de dicha entidad bancaria que se sirva efectuar los descuentos correspondientes y los depositen a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 704292042001 del Banco Agrario de Colombia de esta

municipalidad, ello de conformidad con el numeral 10 del artículo. 593 del Código General del Proceso, modificado por el Decreto 2282 de 1.989, art. 1º., núm. 339 que a su vez fue reformado por el artículo 67 de la ley 794 de 2003. Esta medida se decreta teniendo en cuenta el límite de inembargabilidad establecido en la ley para cuentas de ahorro CDTs, CDATAS, especialmente por el artículo 126, numeral 4º del Decreto 663 de 1.993 o Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Este embargo Se limita en la suma de **CINCUENTA DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$52.155.000, oo M/cte)**. Líbrese los oficios correspondientes.

SEPTIMO:.TENGASE al abogado **ROBERT ANTONIO GUERRA MEZA**, identificado con CC número 1.104.427.659 y T.P N° 338.142 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a dispuesto en las facultades previstas en poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE PASCUALES HERNANDEZ
Juez

Firmado Por:

Jose Del Cristo De La Espiracion Pascuales Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a23dfd722e8cbfaad0f4cb71fa364aee34777b07f43cf601e7745e1cb56db76e**

Documento generado en 03/03/2022 03:19:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>